

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00199-00  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO GALLEGO VELASQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

### **1. ANTECEDENTES**

El señor CÉSAR AUGUSTO GALLEGO VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que se declare la nulidad del Oficio No. 20210423330267851 / MDN – COGFM – COARC – SECAR – JEDHU – DIPER – DINOM – 1.10 de 6 de julio de 2021, expedido por la Armada Nacional, y el acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de CREMIL frente a la petición radicada el 22 de junio de 2021, mediante los cuales se le negó el aumento del 60% del salario básico, y la reliquidación de la asignación de retiro; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de setenta y nueve (79) folios.

### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1 y literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (...)*

En el acápite de pruebas se relacionan como documentales aportadas entre otras las siguientes: *“Copia de la resolución 4680 del 20 marzo de 2021 donde se me reconoce la asignación de retiro como Infante de Marina Profesional”*, sin embargo, dicho documento no fue aportado con la demanda, por lo cual deberá aportarse o realizarse las correcciones pertinentes en caso de que haya sido relacionado de manera errónea.

3.2. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA establece:

*“8. Adicionado. Ley 2080 de 2021. Art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*(...)”*

Motivo por el cual, deberá aportarse la constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

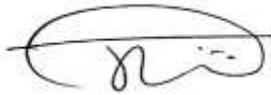
## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO GALLEGO VELÁSQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor JESÚS GABRIEL NEGRETE MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.065.379.389 y T.P. No. 352.813 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f561839970fb8451c8d4bef539470099fc7a454fa0c1d86e71cef3c533c085a

Documento generado en 10/02/2022 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>